

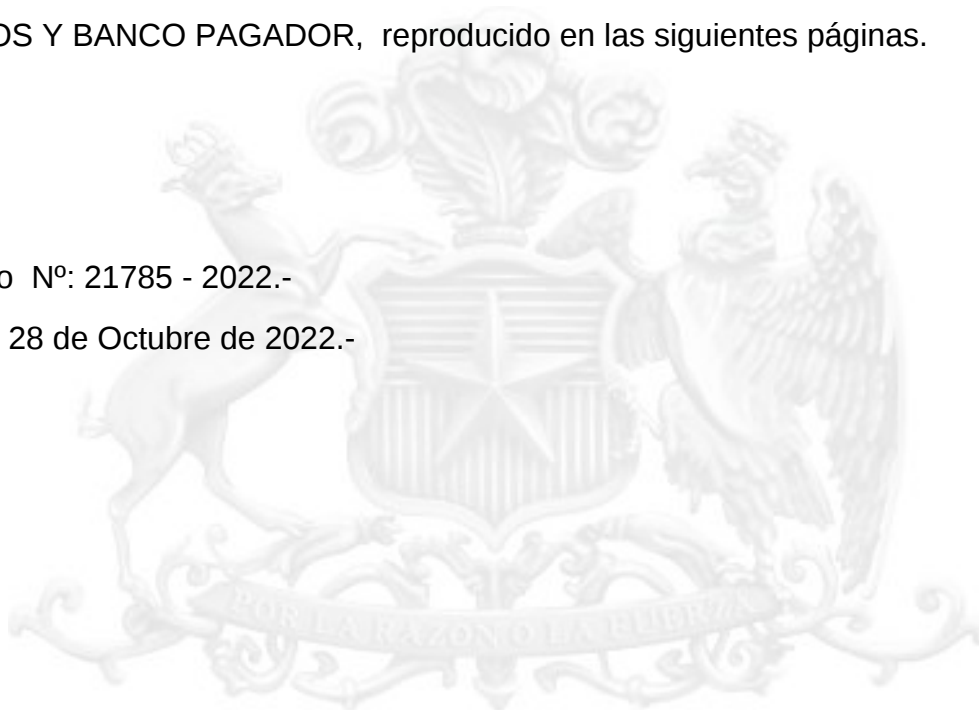


Notario Santiago Ivan Torrealba Acevedo

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ESCRITURA PUBLICA otorgado el 28 de Octubre de 2022 ante el notario que autoriza, por CGE TRANSMISION S.A. COMO EMISOR y BANCO BICE COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS Y BANCO PAGADOR, reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 21785 - 2022.-

Santiago, 28 de Octubre de 2022.-



123456950769
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456950769.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F108-123456950769.-

C.P.

REPERTORIO: 21.785-2022

/FEA

CONTRATO DE EMISIÓN POR LÍNEA A TREINTA AÑOS

m. 696469

DE TÍTULOS DE DEUDA DESMATERIALIZADOS

CGE TRANSMISIÓN S.A

COMO EMISOR

Y

BANCO BICE

COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS Y BANCO PAGADOR



EN SANTIAGO DE CHILE, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, ante mí, **VERÓNICA TORREALBA COSTABAL**, chilena, casada, abogado, cédula nacional de identidad número trece millones sesenta y seis mil trescientos trece guion tres, suplente del Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, domiciliado en calle Huérfanos número novecientos setenta y nueve, oficina quinientos uno, de la comuna de Santiago, comparecen: **/Uno/** Don **Tomás Ignacio Morales Jaureguiberry**, chileno, casado, ingeniero forestal, cédula de identidad número siete millones ciento seis mil doscientos sesenta y seis guion K; en representación, según se acreditará de **CGE TRANSMISIÓN S.A.**, una sociedad anónima cerrada, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número setenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y uno guion K, ambos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en Avenida Presidente Riesco número cinco mil quinientos sesenta y uno, piso diecisiete, comuna de Las Condes, en adelante e indistintamente denominada la **"Sociedad"** o el **"Emisor"**; y **/Dos/**

Pag: 2/45



Certificado
123456950769 Nº
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

[Handwritten signature]

Don **JUAN PABLO CORTÉS VALENZUELA**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número quince millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y cuatro guion tres; y don **IGNACIO HERNÁNDEZ MASALLERAS**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número diez millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta guion k; ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO BICE**, una sociedad anónima bancaria, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones ochenta mil guion k, todos domiciliados en Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos cuarenta y seis, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, en adelante también indistintamente el **"Representante de los Tenedores de Bonos"** o el **"Representante"**; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas anteriormente mencionadas, y exponen: que, debidamente facultados, vienen en celebrar el presente contrato de emisión de bonos desmaterializados por línea de títulos de deuda, conforme al cual serán emitidos determinados bonos por el Emisor y depositados en el DCV, según dicho término se define más adelante, de conformidad con las estipulaciones contenidas en este contrato y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, en adelante, indistintamente denominado el **"Contrato"** o el **"Contrato de Emisión"**: **CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.**

Uno.Uno. Interpretación. Para todos los efectos del Contrato de Emisión y sus anexos, y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario: **/A/** los términos con mayúscula /salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio/ tendrán el significado adscrito a los mismos en esta Cláusula Primera. **/B/** según se utiliza en el Contrato de Emisión: **/i/** cada término contable que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de acuerdo a la normativa IFRS, según este término se define más adelante; **/ii/** cada término legal que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de conformidad con la actual ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil; y **/iii/** los términos definidos en esta Cláusula Primera pueden ser utilizados tanto en singular como en plural para los propósitos del Contrato de Emisión.

Uno.Dos. Definiciones. Activos Esenciales: significará aquellos activos sin los cuales el giro del Emisor no puede continuar que representen más del treinta por ciento del Total de Activos del Emisor. **Agente Colocador:** significará la entidad que se designe como tal en la respectiva Escritura Complementaria, o aquella entidad que la suceda o reemplace. **Banco**



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Central: significará el Banco Central de Chile. **Banco Pagador:** significará **BANCO BICE**, en su calidad de banco pagador de los Bonos, o aquella entidad que lo suceda o reemplace.

Bolsa de Comercio: significará la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., o aquella entidad que lo suceda o reemplace. **Bonos:** significará los títulos de deuda a largo

plazo desmaterializados emitidos conforme al presente Contrato de Emisión. **Cantidad a**

Prepagar: Tendrá el significado asignado a dicho término en el número /ii/ de la letra /b/ /Causal de Rescate Anticipado/ de la Sección Siete.Uno. /Rescate Anticipado/ de la Cláusula Séptima

/Otras Características de la Emisión/ de este Contrato de Emisión. **Categorías**

Benchmark de Renta Fija: significará, con el objeto de calcular la Tasa Referencial, los instrumentos señalados en el número /ii/ de la letra /a/ /Facultad de Efectuar Pagos

Anticipados Voluntarios y Determinación del Valor del Rescate Anticipado/ de la Sección Siete.Uno. /Rescate Anticipado/ de la Cláusula Séptima del presente Contrato /Otras

Características de la Emisión/. **Causal de Rescate Anticipado:** tendrá el significado

asignado a dicho término en la letra /b/ /Causal de Rescate Anticipado/ de la Sección

Siete.Uno. /Rescate Anticipado/ de la Cláusula Séptima /Otras Características de la Emisión/

de este Contrato de Emisión. **CMF:** significará la Comisión para el Mercado Financiero,

de acuerdo a la ley de la Superintendencia de Valores y Seguros, en virtud del Decreto Ley número

18.000, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, conforme al texto

publicado por el Artículo primero de la Ley número veintiún mil, a partir del quince de

enero del año dos mil dieciocho; y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones

Financieras, a partir del uno de junio de dos mil diecinueve, en virtud del Artículo noveno

transitorio de la Ley número veintiún mil ciento treinta y del Decreto con Fuerza de Ley

número dos, de dos mil diecinueve, del Ministerio de Hacienda. **Contrato o Contrato de**

Emisión: significará el presente instrumento con sus anexos, cualquier escritura posterior

modificatoria y/o complementaria del mismo y las tablas de desarrollo, en caso que

corresponda, y otros instrumentos que se protocolicen al efecto. **DCV:** significará Depósito

Central de Valores S.A., Depósito de Valores, una sociedad anónima constituida de acuerdo a

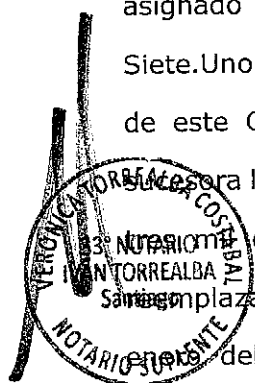
la Ley del DCV y el Reglamento del DCV, o aquella entidad que lo suceda o reemplace. **Deuda**

Financiera Neta: significa la diferencia entre el Total de la Deuda Financiera, la cual

corresponde a "Otros Pasivos Financieros Corrientes", de la partida "Pasivos Corrientes", más

"Otros Pasivos Financieros no Corrientes", de la partida "Pasivos no Corrientes", menos el

"Total de la Caja", el cual corresponde a la partida de "Efectivo y Equivalentes de Efectivo";



cuentas o partidas todas contenidas en los Estados Financieros del Emisor. **Día Hábil:** significará los días que no sean domingos o festivo en la República de Chile. **Día Hábil Bancario:** significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la CMF para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago de Chile. **Diario:** significará el periódico electrónico El Libero o, si éste dejare de existir, el Diario Oficial de la República de Chile. **Documentos de la Emisión:** significará el Contrato de Emisión, las Escrituras Complementarias y los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la CMF con ocasión del proceso de inscripción de los Bonos. **Duración:** significará el plazo promedio ponderado de los flujos de caja de un instrumento determinado. **EBITDA Ajustado Consolidado:** significará la suma de los últimos doce meses de las partidas de "Ingresos de Actividades Ordinarias" más "Otros ingresos, por función" más "Costo de ventas" más "Gasto de administración" más "Pérdidas por deterioro de valor /ganancias por deterioro de valor y reversión de pérdidas por deterioro de valor/ determinadas de acuerdo con la NIIF nueve" más "Otros gastos, por función" más "Otras ganancias /pérdidas/", descontando la Depreciación y retiros y la "Amortización de intangibles", todo lo anterior multiplicado por la suma de uno más cincuenta por ciento de la Inflación Acumulada. El cálculo, partidas, valores y límites serán claramente revelados en las Notas de los Estados Financieros del Emisor. **Emisión:** significará cada emisión de Bonos del Emisor conforme al Contrato de Emisión. **Emisor o Sociedad:** significará **CGE Transmisión S.A.**, o la entidad que lo suceda o reemplace, en su calidad de Emisor de los Bonos. **Escrituras Complementarias:** significará las respectivas escrituras complementarias del Contrato de Emisión, que deberán otorgarse con motivo de cada Emisión y que contendrán las especificaciones de las Series de Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y demás condiciones especiales. **Estados Financieros:** significará los estados financieros consolidados del Emisor, o aquel otro instrumento que lo reemplace, emitidos bajo normas IFRS y presentados a la CMF. Se deja constancia que las menciones hechas en este Contrato de Emisión a las cuentas o partidas de los actuales Estados Financieros confeccionados conforme a las normas IFRS, corresponden a aquellas vigentes a la fecha de la presente escritura. **Filial:** tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo ochenta y seis de la Ley de Sociedades Anónimas. **Gastos Financieros Netos:** significará la suma de los últimos doce meses del valor absoluto de la partida de "Costos Financieros" más la partida de "Ingresos Financieros"



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



reportada en los Estados de Resultados Consolidados de los Estados Financieros del Emisor. El cálculo, partidas, valores y límites serán claramente revelados en las notas de los Estados Financieros del Emisor. **Garantías Reales:** tendrá el significado asignado a dicho término en la Sección Diez.Nueve. /Garantías Reales/ de la Cláusula Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones/ de este Contrato de Emisión.

IFRS: significará los *International Financial Reporting Standards* o Normas Internacionales de Información Financiera, esto es, el método contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la CMF, conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad.

Inflación Acumulada: significará la variación que presente el índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el décimo Tercer mes anterior y el primer mes anterior a la fecha de cierre de los Estados Financieros. En el evento que el Instituto Nacional de Estadísticas agregara, sustituyera o eliminara el índice de Precios al Consumidor, este será reemplazado por el nuevo indicador definido por el Instituto Nacional de Estadísticas o por la autoridad que sea competente y cuyo objetivo sea medir la variación en el nivel de precios de la economía chilena entre dos periodos de tiempo. **Ley de Impuesto**

a la Renta: significará la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo primero del Decreto Ley número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro, y sus modificaciones. **Ley de Mercado de Valores:** significará la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, de Mercado de Valores y sus modificaciones. **Ley de Sociedades**

Anónimas: significará la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas y sus modificaciones. **Ley del DCV:** significará la Ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis, sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores y sus modificaciones. **Línea:** significará la línea de emisión de bonos a que se refiere el Contrato de Emisión. **NCG:** significará Norma de Carácter General de la CMF. **Nivel de Endeudamiento:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /a/ /Nivel de Endeudamiento del Emisor/ de la Sección Diez.Diez. /Sistemas de Contabilidad y Auditoría/ de la Cláusula Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones/ de este Contrato de Emisión. **Opción de Prepago:** tendrá el significado asignado a dicho término en el número /i/ de la letra /b/ /Causal de Rescate Anticipado/ de la Sección Siete.Uno. /Rescate Anticipado/ de la Cláusula Séptima /Otras Características de la Emisión/ de este Contrato de Emisión. **Persona Relacionada:** tendrá el



significado asignado a dicho término en el Artículo cien de la Ley de Mercado de Valores.

Peso: significará la moneda de curso legal en la República de Chile. **Plazo de Ejercicio de**

la Opción de Prepago: tendrá el significado asignado a dicho término en el número /iv/ de

la letra /b/ /Causal de Rescate Anticipado/ de la Sección Siete.Uno. /Rescate Anticipado/ de

la Cláusula Séptima /Otras Características de la Emisión/ de este Contrato de Emisión.

Registro de Valores: significará el registro de valores que lleva la CMF, de conformidad a la

Ley de Mercado de Valores y a su normativa orgánica. **Reglamento del DCV:** significará el

Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, del año mil novecientos

noventa y uno, y sus modificaciones. **Reglamento Interno del DCV:** significará el

Reglamento Interno del DCV. **Representante de los Tenedores de Bonos o**

Representante: significará BANCO BICE, en su calidad de representante de los Tenedores

de Bonos o la entidad que lo suceda o lo reemplace. **Resguardos:** tendrá el significado

asignado a dicho término en la Sección Diez.Dos. /Sistemas de Contabilidad y Auditoría/ de

la Cláusula Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones,

Limitaciones y Prohibiciones/ de este Contrato de Emisión. **Serie:** significará cada una de las

series de Bonos que se emitan de conformidad con el presente Contrato de Emisión. **Tabla**

de Desarrollo: significará la tabla en que se establece el valor y las fechas de pago de los

cupones de cada una de las series y sub-series de los Bonos y las fechas de amortización de

los mismos. **Tasa de Carátula:** corresponde a la tasa de interés que se establezca en las

respectivas Escrituras Complementarias de acuerdo a lo dispuesto en la letra /g/ de la Sección

Seis.Siete. /Condiciones Económicas de los Bonos/ de la Cláusula Sexta /Antecedentes y

Características de la Emisión/ de este Contrato de Emisión. **Tasa de Prepago:** corresponde

al equivalente a la suma de la Tasa Referencial más los puntos porcentuales que se indiquen

en la respectiva Escritura Complementaria para la respectiva serie. **Tasa Referencial:** tendrá

el significado asignado a dicho término en la letra /a/ /Facultad de Efectuar Pagos Anticipados

Voluntarios y Determinación del Valor del Rescate Anticipado/ de la Sección Siete.Uno.

/Rescate Anticipado/ de la Cláusula Séptima /Otras Características de la Emisión/ de este

Contrato de Emisión. **Tenedores de Bonos:** significará cualquier inversionista que haya

adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos conforme al Contrato de Emisión.

Tenedores de Bonos Elegibles: tendrá el significado asignado a dicho término en el número

/iv/ de la letra /b/ /Causal de Rescate Anticipado/ de la Sección Siete.Uno. /Rescate

Anticipado/ de la Cláusula Séptima /Otras Características de la Emisión/ de este Contrato de



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Emisión. **Total Activos o Activos Total:** significará "Total Activos" de los Estados Financieros del Emisor. **UF o Unidad de Fomento:** significará la unidad de reajustabilidad establecida por el Banco Central, de conformidad con las disposiciones del Artículo treinta y cinco número nueve del Artículo primero de la Ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta y el Capítulo II.B.Tres, "Sistemas de Reajustabilidad Autorizados por el Banco Central /Acuerdo número cero cinco guion cero siete guion nueve cero cero uno cero cinco/", del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, y publicado en la fecha más reciente a dicha determinación en el Diario Oficial o en el sitio de Internet www.bcentral.cl. En caso que la UF deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta, se considerará como valor de la UF aquél valor que la UF tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas /o el índice u organismo que lo reemplace o suceda/, entre el día primero del mes calendario en que la UF deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo. **CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES DEL**

EMISOR. Dos.Uno. Nombre del Emisor. El nombre del Emisor es "CGE TRANSMISIÓN

Dos.Dos. Nombre de Fantasía. El nombre de fantasía del Emisor es "CGE TRANSMISIÓN". **Dos.Tres. Dirección de la Sede Principal del Emisor.** La dirección de la

sede principal del Emisor es Avenida Presidente Riesco número cinco mil quinientos sesenta

piso diecisiete, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, código postal siete cinco

seis uno uno dos siete, sin perjuicio de su facultad para instalar agencias en cualquier región del país. **Dos.Cuatro. Rol Único Tributario del Emisor.** El rol único tributario del Emisor

es setenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y uno guion

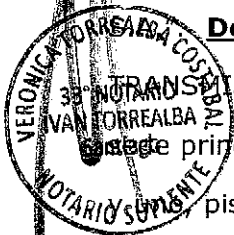
K. **Dos.Cinco. Información Financiera del Emisor.** Toda la información financiera del Emisor se encuentra en sus respectivos Estados Financieros, el último de los cuales

corresponde al período terminado el treinta de junio del año dos mil veintidós, los cuales se encuentran disponibles en las oficinas del Emisor ubicadas en Avenida Presidente Riesco

número cinco mil quinientos sesenta y uno, piso diecisiete, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, y se encontrarán disponibles en el sitio de internet de la CMF [/www.cmfchile.cl/](http://www.cmfchile.cl/) y

del Emisor [/https://www.cgetransmision.cl/](https://www.cgetransmision.cl/). **Dos.Seis. Constitución Legal del Emisor.** CGE Transmisión S.A. es una sociedad anónima abierta que se constituyó producto de la

división de Compañía General de Electricidad S.A., según da cuenta la escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, con fecha veinticuatro de



septiembre de dos mil veintiuno. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas setenta y seis mil cuatrocientos siete, bajo el número treinta y cinco mil trescientos quince en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, y se publicó en el Diario Oficial de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno. **CLÁUSULA TERCERA: DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS. Tres.Uno. Designación del Representante de los Tenedores de Bonos.** El Emisor designa en este acto a BANCO BICE como representante de los futuros Tenedores de Bonos, quien, por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en la Sección Tres.Cuatro. siguiente /Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos/ de esta Cláusula Tercera. **Tres.Dos. Nombre del Representante de los Tenedores de Bonos.** El nombre del Representante de los Tenedores de Bonos es "BANCO BICE". **Tres.Tres. Dirección de la Sede Principal del Representante de los Tenedores de Bonos.** La dirección de la sede principal del Representante de los Tenedores de Bonos es Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos cuarenta y seis, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, código postal siete cinco cinco cero uno dos tres. **Tres.Cuatro. Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos. /a/** El Emisor pagará a BANCO BICE, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos: **/i/** una remuneración equivalente en Pesos a la suma de ciento cincuenta Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, pagadera por una sola vez contra la firma del presente Contrato de Emisión; **/ii/** Una remuneración ascendente al equivalente en Pesos a la suma de cuarenta Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, pagadera por una sola vez contra la firma de cada Escritura Complementaria; y **/iii/** Una remuneración semestral ascendente al equivalente en Pesos a la suma de cincuenta Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, pagadera en una fecha de pago de cupón, en la medida que se mantengan bonos colocados. **/b/** Adicionalmente, el Emisor reembolsará todos los gastos razonables en que incurra BANCO BICE con motivo de la organización de las juntas de Tenedores de Bonos, tales como arriendo de local, honorarios de profesionales involucrados /incluyendo profesionales de BANCO BICE/, publicaciones, gastos notariales, entre otros, los que serán de cargo del Emisor. Los gastos en que deba incurrir el Representante de los Tenedores de Bonos al asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

tenedores, serán de cargo de estos últimos. **CLÁUSULA CUARTA: DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES.** **Cuatro.Uno.**

Designación de la Empresa de Depósito de Valores. Atendido que los Bonos serán desmaterializados, el Emisor ha designado a **DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPÓSITO DE VALORES**, a efectos que mantenga en depósito los Bonos conforme al Contrato de Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera, suscrito entre el Emisor y el DCV con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós. **Cuatro.Dos. Nombre de la Empresa de Depósito de Valores.** El nombre del DCV es "Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores". **Cuatro.Tres.**

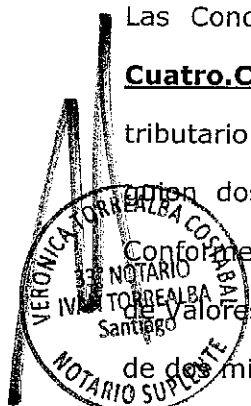
Domicilio y Dirección de la Sede Principal de la Empresa de Depósito de Valores. El domicilio del DCV es la comuna y ciudad de Santiago, sin perjuicio de las sucursales o agencias que se establezcan en Chile o en el extranjero, en conformidad a la Ley. La dirección de la sede principal del DCV es Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, piso doce, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, código postal siete cinco cinco cero uno seis dos.

Cuatro.Cuatro. Rol Único Tributario de la Empresa de Depósito de Valores. El rol único tributario del DCV es noventa y seis millones seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y dos. **Cuatro.Cinco. Remuneración de la Empresa de Depósito de Valores.**

Conforme al instrumento denominado "Contrato de Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera", suscrito con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós entre el Emisor y el DCV, la prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingresos de valores desmaterializados, materia del mencionado contrato, no estará afecta a tarifas para las partes. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a los depositantes las tarifas definidas en el Reglamento Interno del DCV, relativas al "Depósito de Emisiones Desmaterializadas", las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio Emisor.

CLÁUSULA QUINTA: DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL BANCO PAGADOR.

Cinco.Uno. Designación del Banco Pagador y Aceptación. **/a/** El Emisor designa en este acto a BANCO BICE, a efectos de actuar como Banco Pagador, esto es, como diputado para el pago de los intereses, de los reajustes, del capital y de cualquier otro pago proveniente de los Bonos, y para efectuar las demás diligencias y trámites necesarios para dicho objeto, en los términos del Contrato de Emisión. **/b/** BANCO BICE, por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en la



Sección Cinco.Tres. siguiente /Remuneración del Banco Pagador/ de esta Cláusula Quinta.

Cinco.Dos. Provisión de Fondos. El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios para el pago del capital, los intereses y reajustes, si los hubiere, mediante el depósito de fondos disponibles con, a lo menos, veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que corresponda efectuar el respectivo pago. **Cinco.Tres. Remuneración del Banco**

Pagador. El Emisor pagará a BANCO BICE, en su calidad de Banco Pagador, una remuneración semestral de diez Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado que fuere aplicable, pagadera en la misma fecha del respectivo pago de cupón, siempre que las fechas de pago de cupón, no excedan de cuatro fechas en un año calendario. Si fuere necesario efectuar dentro de un año calendario pagos adicionales en fechas distintas a las anteriores, BANCO BICE recibirá una comisión de cinco Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado que fuere aplicable, por cada fecha adicional en que deba pagar cupones. **Cinco.Cuatro. Reemplazo y Renuncia del Banco Pagador. /a/ Reemplazo del**

Banco Pagador. El Emisor podrá reemplazar al Banco Pagador sin expresión de causa. El Banco Pagador será reemplazado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y el nuevo Banco Pagador, circunstancia que, junto con la indicación del reemplazante y lugar del pago, deberá ser comunicada mediante carta certificada al DCV por parte del Emisor. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez notificada dicha escritura al Banco Pagador por medio de ministro de fe y anotada al margen de la presente escritura. No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los treinta Días Hábiles anteriores a una fecha de pago de intereses y/o amortización de capital, según corresponda. En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar de pago de los Bonos será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del Emisor si en ella nada se dijere. **/b/**

Renuncia del Banco Pagador. El Banco Pagador podrá renunciar a su cargo con a lo menos noventa días de anticipación, a una fecha cualquiera en que corresponda pagar intereses o amortizar el capital de los Bonos conforme al presente Contrato de Emisión, debiendo comunicarlo, con esa misma fecha de anticipación, mediante carta certificada dirigida al Emisor, al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV. En tal caso, se procederá a su reemplazo en la forma ya expresada y si no se designare reemplazante, los pagos del capital, reajustes y/o intereses de los Bonos se efectuarán en las oficinas del Emisor. **/c/**

Comunicación de Cambio o Sustitución de Banco Pagador. Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa, será comunicada por el Emisor a los Tenedores de



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

10

Bonos, mediante un aviso publicado en dos días distintos en el Diario. El primer aviso deberá publicarse con una anticipación no inferior a treinta días a la siguiente fecha de vencimiento de algún cupón. El reemplazo del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del Contrato de Emisión. **CLÁUSULA SEXTA: ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN. Seis.Uno. Monto Máximo de la Emisión. /a/ Monto Máximo. /i/** El monto máximo de la presente Emisión por línea de Bonos será el equivalente en Pesos a diez millones de Unidades de Fomento, sea que cada colocación que se efectúe con cargo a la Línea sea en UF o en Pesos. Del mismo modo, el monto del capital insoluto de los Bonos vigentes con cargo a la Línea no superará el monto de diez millones Unidades de Fomento. En las Escrituras Complementarias se establecerá si los respectivos Bonos estarán expresados en Pesos o en UF; **/ii/** Para los efectos anteriores, si se efectuaren emisiones nominales en Pesos con cargo a la Línea, la equivalencia de la UF se determinará a la fecha de cada Escritura Complementaria que se otorgue al amparo del Contrato de Emisión que dé cuenta de las emisiones correspondientes y, en todo caso, el monto colocado en UF de los Bonos vigentes, no podrá exceder el monto autorizado de la Línea a la fecha del inicio de la colocación de cada emisión con cargo a la Línea; y **/iii/** Lo anterior es sin perjuicio que dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de los Bonos, el Emisor pueda realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del máximo autorizado de dicha Línea, para financiar exclusivamente el pago de los instrumentos que estén por vencer. Esta colocación podrá incluir el monto de la línea no utilizado, debiendo siempre el exceso transitorio por sobre el monto máximo de la línea no ser superior al monto de los instrumentos que serán refinanciados. **/b/ Renuncia a Emitir y Reducción de Monto.** Mientras el plazo de la Línea se encuentre vigente y no se haya efectivamente colocado el total de su monto, el Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante de los Tenedores de Bonos. Esta renuncia y la consecuente reducción al valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública otorgada por el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, y deberá ser comunicada al DCV y a la CMF por el Emisor, de conformidad con la normativa aplicable. A partir de la fecha en que dicha modificación se registre en la CMF, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. El Representante de los Tenedores de Bonos se entiende facultado desde ya para concurrir, en conjunto con el Emisor, al



Pag: 12/45



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



otorgamiento de la escritura pública en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura sin necesidad de autorización previa por parte de la junta de Tenedores de Bonos. **Seis.Dos. Series en que se Divide y Enumeración de los Títulos de Cada Serie.** Los Bonos podrán emitirse en una o más Series, que a su vez podrán dividirse en sub-series. Cada vez que se haga referencia a las Series o a cada una de las Series en general, sin indicar su sub-serie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a las sub-series de la Serie respectiva. La enumeración de los títulos de cada Serie será correlativa dentro de cada Serie de Bonos con cargo a la Línea, partiendo por el número uno. **Seis.Tres. Oportunidad y Mecanismo para Determinar el Monto Nominal de los Bonos en Circulación Emitidos con Cargo a la Línea y el Monto Nominal de los Bonos que se Colocarán con Cargo a la Línea.** /a/ /i/ El monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea, se determinará en cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de Bonos que se efectúen con cargo a la Línea. Toda suma que representen los Bonos en circulación, los Bonos colocados con cargo a Escrituras Complementarias anteriores y los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea, se expresará en Unidades de Fomento, según el valor de dicha unidad a la fecha de cada una de las Escrituras Complementarias en que los respectivos Bonos hayan sido emitidos. /ii/ De esta forma, deberá distinguirse entre el monto nominal de: /x/ los Bonos vigentes colocados con cargo a la Línea; /y/ los Bonos por colocarse con cargo a Escrituras Complementarias anteriores; y /z/ los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea de conformidad con la respectiva Escritura Complementaria. /iii/ La suma que representen los Bonos vigentes colocados con cargo a la Línea y los Bonos por colocarse con cargo a la misma Línea cuyas características consten en Escrituras Complementarias anteriores que hayan sido emitidos en Pesos nominales, de haberlos, deberá transformarse a Unidades de Fomento, de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento a la fecha de la Escritura Complementaria que dé cuenta de su Emisión. Por otra parte, la suma que representen los Bonos que se encuentren expresados en Pesos nominales que se colocarán con cargo a la Línea de conformidad con la nueva Escritura Complementaria, deberá, a su vez, expresarse en Unidades de Fomento, según el valor de dicha unidad a la fecha de esa nueva Escritura Complementaria. Finalmente, los valores expresados en Unidades de Fomento en la Escritura Complementaria se mantendrán expresados, para estos efectos, en dicha unidad. /b/ En todo caso, el monto colocado er



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Unidades de Fomento no podrá exceder el monto autorizado de la Línea a la fecha de la Escritura Complementaria que dé cuenta de una nueva Emisión con cargo a la Línea.

Seis.Cuatro. Plazo de Colocación de la Emisión. El plazo de colocación de cada Serie de

Bonos que se emita con cargo a la Línea será determinado en la correspondiente Escritura Complementaria. **Seis.Cinco. Plazo de Vencimiento de la Línea de Bonos.** La Línea tiene

un plazo máximo de treinta años, contado desde su fecha de inscripción en el Registro de Valores, dentro del cual el Emisor tendrá derecho a colocar Bonos con cargo a la Línea. Dentro del referido plazo máximo de treinta años deberán vencer todas las obligaciones de pago de las emisiones efectuadas según la Línea. **Seis.Seis. Características Generales de los**

Bonos. **/a/** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea podrán ser colocados en el mercado general, se emitirán desmaterializados en virtud del Artículo once de la Ley del DCV y podrán estar expresados en Pesos o Unidades de Fomento. **/b/** Aquellos Bonos expresados en UF serán pagaderos en su equivalencia en Pesos, según se indica en la Sección Seis.Trece.

/Moneda de Pago/ de la presente Cláusula Sexta **/Antecedentes y Características de la Emisión/.** **Seis.Siete. Condiciones Económicas de los Bonos.** Los Bonos que se emitan

con cargo a la Línea, su monto, características y condiciones especiales, se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias, las que deberán otorgarse con motivo de cada Emisión con cargo a la Línea y deberán contener, además de las condiciones que en su oportunidad establezca la CMF en normas generales dictadas al efecto, a lo menos las siguientes menciones: **/a/** Monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea

disponible al día de otorgamiento de la Escritura Complementaria que se efectúe con cargo a la Línea. Los títulos de los Bonos quedarán expresados en Pesos o Unidades de Fomento. **/b/**

Series o sub-series, si correspondiere, de esa Emisión, plazo de vigencia de cada Serie o sub-serie, si correspondiere, y enumeración de los títulos correspondientes. **/c/** Número de Bonos de cada Serie o sub-serie, si correspondiere. **/d/** Valor nominal de cada Bono. **/e/** Plazo de

colocación de la respectiva Emisión. **/f/** Plazo de vencimiento de los Bonos de cada Emisión. **/g/** Tasa de interés o procedimiento para su determinación, especificación de la base de días

a que la tasa de interés estará referida, período de pago de los intereses, y fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes, de ser procedente. **/h/** Cupones

de los Bonos, Tabla de Desarrollo –una por cada Serie o sub-serie, si correspondiere– para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar el número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a pagar en

Pag: 14/45



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fijas.cl>

VERONICA TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PUBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 – SANTIAGO

cada cupón, monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón, y saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán en Pesos al respectivo vencimiento, y en caso que estuvieren denominados en Unidades de Fomento, según el equivalente en Pesos al valor de la UF del día del pago. **/i/** Fechas o períodos de amortización extraordinaria, y valor al cual se rescatará cada uno de los Bonos, si correspondiere. **/j/** Moneda de pago. **/k/** Reajustabilidad, si correspondiere. **/l/** Uso específico que el Emisor dará a los fondos de la Emisión respectiva.

/m/ Régimen tributario. Seis.Ocho. Bonos Desmaterializados al Portador. Los títulos de Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán al portador y desmaterializados desde la respectiva Emisión y, por ende: **/a/** Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio que en aquellos casos en que corresponda su impresión, confección material y transferencia de los Bonos, ésta se realizará, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV, mediante un cargo de la posición en la cuenta de quien transfiere y un abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, todo lo anterior sobre la base de una comunicación que, por medios electrónicos, dirigirán al DCV tanto quien transfiere como quien adquiere. **/b/** Mientras los Bonos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la NCG setenta y siete y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y al Reglamento Interno del DCV. La materialización de los Bonos y su retiro del DCV se harán en la forma dispuesta en la Sección Siete.Cinco. /Emisión y Retiro de los Títulos/ de la Cláusula Séptima /Otras Características de la Emisión/ de este instrumento y sólo en los casos allí previstos. **/c/** La numeración de los títulos será correlativa dentro de cada una de las Series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea, y cada título representará y constituirá un Bono de la respectiva Serie o sub-serie. Al momento de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor el número y Serie o sub-serie del título que deba emitirse, el cual reemplazará al Bono desmaterializado del mismo número de la Serie o sub-serie, quedando este último sin efecto e inutilizado. En este caso, se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la NCG setenta y siete. **Seis.Nueve. Cupones para el Pago de Intereses y Amortización.** **/a/** Los cupones de cada título de los Bonos desmaterializados que se emitan con cargo a la Línea, no tendrán existencia física o material, serán referenciales para el pago de las cuotas



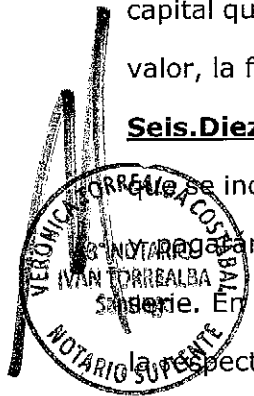
Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



correspondientes. El procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. **/b/** Los intereses, reajustes, las amortizaciones de capital y cualquier otro pago con cargo a los Bonos, según corresponda, serán pagados de acuerdo a la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste último comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. **/c/** Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En el caso de existir Bonos materializados, los intereses, reajustes y amortizaciones de capital, serán pagados a quien exhiba el título respectivo y contra la entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado. **/d/** Se entenderá que los Bonos desmaterializados llevarán el número de cupones para el pago de intereses y amortización de capital que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Cada cupón indicará su valor, la fecha de su vencimiento y el número y Serie o sub-serie del Bono a que pertenezca.

Seis.Diez. Intereses. Los Bonos de la Línea devengarán sobre el capital insoluto, el interés que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Estos intereses se devengarán y serán pagados en las oportunidades que en ellas se establezca para la respectiva Serie o sub-serie. En caso que alguna de tales fechas no fuere Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de intereses se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad será el que se indique para la respectiva Serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo. Los intereses y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, o en su caso, a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán hasta la fecha de su pago un interés igual a la tasa de interés máximo convencional permitido para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional reajustables o no reajustables, según corresponda. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajustes, el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón.

Seis.Once. Amortización. /a/ Las amortizaciones de capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas Escrituras Complementarias y sus



Pag: 16/45



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



correspondientes tablas de desarrollo. En caso que alguna de tales fechas no fuere un Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente. El monto a pagar por concepto de amortización en cada oportunidad será el que se indique para la respectiva Serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo. **/b/** Los intereses y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, o en su caso, a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al interés máximo convencional que permita estipular la ley para operaciones en moneda nacional reajustables o no reajustables, según corresponda para cada Emisión con cargo a la Línea. **/c/** No constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste, el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. **Seis.Doce. Reajustabilidad.** **/a/** Los Bonos emitidos con cargo a la Línea y el monto a pagar en cada cuota, tanto del capital como de intereses, podrán contemplar la Unidad de Fomento como unidad de reajustabilidad, en caso que sean emitidos y expresados en UF. **/b/** Los Bonos expresados en UF deberán pagarse en su equivalente en Pesos conforme al valor que la UF tenga al vencimiento de cada cuota de capital o en cada fecha de pago de intereses establecidos en la respectiva Escritura Complementaria. **/c/** Si los Bonos están expresados en Pesos, deberán pagarse en Pesos a la fecha de vencimiento de cada cuota. **Seis.Trece. Moneda de Pago.** **/a/** Los Bonos denominados en Pesos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos. **/b/** Los Bonos denominados en UF que se emitan con cargo a la Línea se pagarán en su equivalente en Pesos a la fecha del pago. **Seis.Catorce. Aplicación de Normas Comunes.** En todo lo no regulado en las respectivas Escrituras Complementarias para las siguientes emisiones, se aplicarán a dichos Bonos las normas comunes previstas en el Contrato de Emisión para todos los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, cualquiera fuere su serie o sub-serie. **Seis.Quince. Beneficio Tributario.** Salvo que se indique lo contrario en las Escrituras Complementarias correspondientes que se suscriban con cargo a la Línea, las colocaciones que se efectúen con cargo a esta Línea se acogen al beneficio tributario establecido en el Artículo ciento cuatro de



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

(Firma)

la Ley de Impuesto a la Renta, en consecuencia, se acogen al régimen tributario establecido en dicha disposición. A estos efectos, de conformidad con la misma norma antes citada, la tasa de interés fiscal que se determine será informada por el Emisor, el mismo día de efectuada la colocación de una Serie de Bonos con cargo a la Línea, a la CMF y a las bolsas e intermediarios de valores. Para estos efectos, la Tasa de Carátula corresponderá a la tasa de interés que se establezca en las respectivas escrituras complementarias de acuerdo a lo dispuesto en la letra /g/ de la Sección Seis.Siete. /Condiciones Económicas de los Bonos/ de la Cláusula Sexta /Antecedentes y Características de la Emisión/ de este Contrato de Emisión. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo setenta y cuatro, número siete, de la Ley de Impuesto a la Renta, y a lo instruido por el Servicio de Impuestos Internos en la Circular número setenta y uno de dos mil dieciséis, la retención de los impuestos asociados a los intereses devengados por los instrumentos señalados en el Artículo ciento cuatro de la referida ley, se efectuará en la forma señalada en el Artículo setenta y cuatro, número ocho, de la Ley de Impuesto a la Renta. En consecuencia, estarán obligados a efectuar la retención de los impuestos que corresponda, los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores y otras personas domiciliadas o constituidas en Chile que hayan sido designadas o contratadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el Artículo ciento cuatro de la Ley de Impuesto a la Renta. **CLÁUSULA SÉPTIMA: OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.**

Siete.Uno. Rescate Anticipado. /a/ Facultad de Efectuar Pagos Anticipados Voluntarios y Determinación del Valor del Rescate Anticipado. Salvo que se indique lo contrario en la respectiva Escritura Complementaria, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea en cualquier tiempo sea o no una fecha de pago de intereses o de amortizaciones de capital, y en su caso, los términos, las condiciones, las fechas y los períodos correspondientes, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias, según se pasa a indicar:

/i/ En las respectivas Escrituras Complementarias de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, se especificará si los bonos de la respectiva serie tendrán la opción de amortización extraordinaria al equivalente del saldo insoluto de su capital más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate o si tendrán la opción de ser rescatados

al mayor valor entre /i.i/ el equivalente al saldo insoluto de su capital más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate y, /i.ii/ la suma de los valores presentes de los pagos de intereses y amortizaciones de capital restantes establecidos en la Tabla de Desarrollo, excluidos los intereses devengados hasta la fecha de prepago, descontados a la Tasa de Prepago compuesta semestralmente sobre semestres de ciento ochenta días. En todos los casos, se sumarán los intereses devengados y no pagados a la fecha de la amortización extraordinaria. /ii/ La Tasa de Prepago deberá ser determinada por el Emisor el décimo Día Hábil Bancario previo al rescate anticipado. Una vez determinada la Tasa de Prepago, el Emisor deberá comunicar al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV, a través de correo, u otro medio electrónico, el valor de la referida tasa y detalle de cálculo de esta, a más tardar a las diecisiete horas del décimo Día Hábil Bancario previo al día en que se efectúe el rescate anticipado. La Tasa Referencial se determinará de la siguiente manera: el décimo Día Hábil Bancario previo a la fecha de amortización extraordinaria, todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija "UF guión cero dos", "UF guión cero tres", "UF guión cero cuatro", "UF guión cero cinco", "UF guión cero siete", "UF guión diez", "UF guión veinte" y "UF guión treinta", de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio, se ordenarán desde menor a mayor Duración, obteniéndose un rango de Duraciones para cada una de las categorías antes señaladas. Para el caso de aquellos Bonos emitidos en Pesos, se utilizarán para los efectos de determinar la Tasa Referencial, las Categorías Benchmark de Renta Fija denominadas "Pesos guión cero dos", "Pesos guión cero tres", "Pesos guión cero cuatro", "Pesos guión cero cinco", "Pesos guión cero siete", "Pesos guión diez", "Pesos guión veinte" y "Pesos guión treinta", de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Si la Duración del Bono, determinada utilizando la Tasa de Carátula del bono, está contenida dentro de alguno de los rangos de Duraciones de las Categorías Benchmark de Renta Fija, se utilizará como Tasa Referencial la tasa de la Categoría Benchmark de Renta Fija respectiva. En caso contrario, se realizará una interpolación lineal en base a las Duraciones y tasas de las Categorías Benchmark de Renta Fija antes señaladas. En caso que no se diera la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las Duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías, /x/ el primer papel con una Duración lo más cercana posible pero menor a la Duración del Bono a ser rescatado, e /y/ el segundo papel con una Duración lo más cercana



posible pero mayor a la Duración del Bono a ser rescatado. En aquellos casos en que se requiera realizar una interpolación lineal entre dos papeles según lo descrito anteriormente, se considerará el promedio de las transacciones de dichos papeles vigentes al décimo Día Hábil Bancario previo al día en que se realice la amortización extraordinaria. Si se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija para operaciones en Unidades de Fomento o Pesos nominales, por parte de la Bolsa de Comercio, se utilizarán las Categorías Benchmark de Renta Fija que estén vigentes al décimo Día Hábil Bancario previo al día en que se realice la amortización extraordinaria. Para calcular el precio y la Duración de los instrumentos y de las Categorías Benchmark de Renta Fija, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark trece horas veinte minutos" del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio /"SEBRA"/, o aquel sistema que lo suceda o reemplace. Si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada precedentemente, el Emisor dará aviso por escrito tan pronto tenga conocimiento de esta situación al Representante de los Tenedores de Bonos, quien procederá a solicitar al menos a tres de los Bancos de Referencia /según este término se define más adelante/ una cotización de la tasa de interés de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías: /x/ el primer papel con una Duración lo más cercana posible pero menor a la Duración del Bono a ser rescatado, e /y/ el segundo papel con una Duración lo más cercana posible pero mayor a la Duración del Bono a ser rescatado, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta. Todo lo anterior deberá ocurrir el mismo décimo Día Hábil Bancario previo al de la fecha de la amortización extraordinaria. El plazo que disponen los Bancos de Referencia para enviar sus cotizaciones es de un Día Hábil y sus correspondientes cotizaciones se mantendrán vigentes hasta la fecha de la respectiva amortización extraordinaria de los Bonos. Se considerará la cotización de cada Banco de Referencia según dicho término se define a continuación, como el promedio aritmético entre las ofertas cotizadas para el papel /x/ y para el papel /y/ respectivamente, procediendo de esta forma a la determinación de la Tasa Referencial mediante interpolación lineal. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá entregar por escrito la información de las cotizaciones recibidas al Emisor en un plazo máximo de dos días corridos, contados desde la fecha en que el Emisor da el aviso señalado precedentemente al Representante de los Tenedores de Bonos. La tasa así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Para estos efectos, se entenderá por "error manifiesto", aquellos errores que son

claros y patentes y que pueden ser detectados de la sola lectura del instrumento. Cabe dentro de este concepto los errores de transcripción o de copia o de cálculo numérico y el establecimiento de situaciones o calidades que no existen y cuya imputación equivocada se demuestra fácilmente con la sola exhibición de la documentación correspondiente. Serán “Bancos de Referencia” los siguientes bancos o sus sucesores legales: Banco de Chile, BANCO BICE, Banco Santander Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Chile, Itau Corpbanca y Banco Security. El Emisor deberá comunicar por escrito la Tasa de Prepago que se aplicará, al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV, a más tardar a las diecisiete horas del octavo Día Hábil Bancario previo al día en que se realice la amortización extraordinaria. /a.a./ En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles de los Bonos se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a practicar el sorteo ante Notario, publicará por una vez un aviso en el Diario, aviso que además será notificado por medio de carta certificada al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV. En tal aviso se señalará el monto que se desea rescatar anticipadamente, el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago o indicar la cláusula del Contrato de Emisión donde se establece la tasa a la cual corresponde el prepago, el Notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que este se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor, el DCV, el Representante de los Tenedores de Bonos y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. El día del sorteo el Notario levantará un acta de la diligencia, en la que se dejará constancia del número y serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá realizarse con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una sola vez, en el Diario, la lista de los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente con indicación del número y serie de cada uno de ellos. Además, copia de acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas el resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV. **/a.b./** En caso que la amortización extraordinaria contemple la totalidad de los Bonos en circulación, se publicará, por una vez, un aviso en el Diario, indicando este hecho. Este aviso deberá publicarse a lo menos treinta días antes de la fecha en que se efectúe la amortización extraordinaria. **/a.c./** Tanto para el caso de amortización extraordinaria parcial como total de los Bonos, el aviso en el Diario deberá indicar el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago o indicar la cláusula del Contrato de Emisión donde se establece la forma de determinar la Tasa de Prepago, si corresponde. Asimismo, el aviso deberá contener la oportunidad en que la Tasa de Prepago será comunicada al Representante de los Tenedores de Bonos. También, el aviso debe señalar las series de Bonos que serán amortizados extraordinariamente. Adicionalmente, el Emisor deberá informar, lo contemplado en los puntos /a.b./ y /a.c./ de la presente cláusula, al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta certificada enviada con a lo menos diez días de anticipación a dicha fecha. **/a.d./** Si la fecha de pago en que debiera efectuarse la amortización extraordinaria no fuera Día Hábil Bancario, la amortización extraordinaria se efectuará el primer Día Hábil Bancario siguiente. **/a.e./** Para efectos de publicidad de la amortización extraordinaria, en caso de no existir el Diario, la publicación deberá realizarse en el Diario Oficial. **/a.f./** Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o de los amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. El aviso deberá indicar que los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o de los amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. **/b/**

Causal de Rescate Anticipado. Si durante la vigencia de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, el Emisor dejare de mantener al menos un setenta por ciento del Total Activos en alguno de los siguientes sectores: transmisión de electricidad y/o comercialización de electricidad, incluyendo para el cálculo de dicho porcentaje la cuenta "Efectivo y Equivalentes al Efectivo", la cuenta "Plusvalía" que pertenezcan a los referidos sectores y la cuenta "Activos Intangibles distintos de la Plusvalía" de los Estados Financieros del Emisor, en adelante la **"Causal de Rescate Anticipado"**, el Emisor deberá ofrecer a cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles, según dicho término se define más adelante, una opción de rescate voluntario, en idénticas condiciones para todos ellos, en conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Mercado de Valores y con arreglo a los siguientes términos:

Pag: 22/45



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

33 NOTARÍA
IVAN TORREALBA
Santiago
NOTARIO SUPLENTE

/i/ Tan pronto se verifique la Causal de Rescate Anticipado, nacerá para cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles la opción de exigir al Emisor durante el Plazo de Ejercicio de la Opción de Prepago, según este término se define más adelante, el pago anticipado de la totalidad de los Bonos de que sean titulares, en adelante la "**Opción de Prepago**". **/ii/** En caso de ejercerse la Opción de Prepago por un Tenedor de Bonos Elegible, la que tendrá carácter individual y no estará sujeta de modo alguno a las mayorías establecidas en la Ley y en el Contrato de Emisión para las Juntas de Tenedores de Bonos, se pagará a aquél una suma igual al monto del capital insoluto de los Bonos de que sea titular, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha en que se efectúe el pago anticipado, en adelante la "**Cantidad a Prepagar**". **/iii/** El Emisor deberá informar la ocurrencia de la Causal de Rescate Anticipado al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de treinta días de producida la Causal de Rescate Anticipado. Contra el recibo de dicha comunicación, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá citar a una Junta de Tenedores de Bonos a la brevedad posible, la cual en todo caso deberá celebrarse dentro de los treinta días contados desde la fecha en que haya recibido el respectivo aviso por parte del Emisor, a fin de informar a los Tenedores de Bonos acerca de la ocurrencia de la Causal de Rescate Anticipado. **/iv/** Dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la fecha de celebración de la respectiva Junta de Tenedores de Bonos, el "**Plazo de Ejercicio de la Opción de Prepago**", los Tenedores de Bonos que de acuerdo a la ley hayan tenido derecho a participar en dicha Junta, sea que hayan o no concurrido a la misma, los "**Tenedores de Bonos Elegibles**", podrán ejercer la Opción de Prepago mediante comunicación escrita enviada al Representante de los Tenedores de Bonos, por carta certificada o por presentación escrita entregada en el domicilio del Representante de los Tenedores de Bonos, mediante Notario Público que así lo certifique. **/v/** El ejercicio de la Opción de Prepago será irrevocable y deberá referirse a la totalidad de los Bonos de que el respectivo Tenedor de Bonos Elegible haya tenido derecho a participar en la mencionada Junta. **/vi/** La circunstancia de no enviar la referida comunicación o enviarla fuera de plazo o forma, se tendrá como rechazo al ejercicio de la Opción de Prepago por parte del Tenedor de Bonos Elegible. **/vii/** La Cantidad a Prepagar deberá ser pagada por el Emisor a los Tenedores de Bonos Elegibles que hayan ejercido la Opción de Prepago en una fecha determinada por el Emisor que deberá ser entre la del vencimiento del Plazo de Ejercicio de la Opción de Prepago y los sesenta días siguientes. Se deberá publicar un aviso en el Diario, indicando la fecha y lugar de pago, con una anticipación de a lo menos veinte días a



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



la señalada fecha de pago. El pago se efectuará contra la presentación y cancelación de los títulos y cupones respectivos, en el caso de Bonos materializados, o contra la presentación del certificado correspondiente que para el efecto debe emitir el DCV, de acuerdo a lo establecido en la Ley del DCV y su Reglamento, en el caso de Bonos desmaterializados.

Siete.Dos. Fechas, Lugar y Modalidades de Pago. /a/ Las fechas de pagos de intereses, reajustes y amortizaciones del capital para los Bonos se determinarán en las Escrituras Complementarias que se suscriban con ocasión de cada colocación de Bonos. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, de reajustes o de capital recayeren en día que no fuere un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará el Día Hábil Bancario siguiente. Los intereses, reajustes y capital no cobrados en las fechas que correspondan no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al máximo convencional que permita estipular la ley para operaciones en moneda nacional reajustables o no reajustables, según corresponda para cada Emisión con cargo a la Emisión. No constituirá mora o retardo en el pago de capital, o intereses o reajustes, el atraso en que incurra el respectivo Tenedor de Bonos, ni la prórroga que se produzca por vencer el cupón de los títulos en día que no sea Día Hábil Bancario. Los Bonos, y por ende sus cuotas de amortización e intereses, serán pagados en su equivalente en moneda nacional conforme al valor de la UF a la fecha de pago. **/b/ /i/** Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos cuarenta y seis, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores de Bonos por orden y cuenta del Emisor. El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios para el pago de los intereses, reajustes y del capital mediante el depósito de fondos disponibles con, a lo menos, un Día Hábil de anticipación a aquél en que corresponda efectuar el respectivo pago. **/ii/** Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá al respectivo pago de capital y/o reajustes e intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él. El Banco Pagador no efectuará pagos parciales si no hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los títulos materializados, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos. **Siete.Tres. Garantías.** La Emisión no contempla garantías, salvo el derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor, de acuerdo a los Artículos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil. **Siete.Cuatro. Inconvertibilidad.** Los Bonos no serán convertibles en acciones. **Siete.Cinco. Emisión y Retiro de los Títulos.** /a/ /i/ Atendido que los Bonos serán desmaterializados, la entrega de los títulos, entendida por ésta aquella que se realiza al momento de su colocación, se hará por medios magnéticos, a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV. Para los efectos de la colocación, se abrirá una posición por los Bonos que vayan a colocarse en la cuenta que mantiene el Agente Colocador, en el DCV. Las transferencias entre el Agente Colocador y los tenedores de las posiciones relativas a los Bonos se realizarán mediante operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de facturas que emitirá el Agente Colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV. A este efecto, se abonarán las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran Bonos y se cargará la cuenta del Agente Colocador. /ii/ Los Tenedores de Bonos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositantes del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, según los casos, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos número trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el Artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones que determine la Norma de Carácter General Número setenta y siete de la CMF o aquella que la modifique o reemplace. El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos. /b/ Para la confección material de los títulos representativos de los Bonos, deberá observarse el siguiente procedimiento: /i/ Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando el número del o los Bonos cuya materialización se solicita. /ii/ La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que e



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

[Firma]

DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme la normativa que rija las relaciones entre ellos. **/iii/** Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. **/iv/** El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión. **/v/** Los títulos materiales representativos de los Bonos deberán cumplir con las normas de seguridad que haya establecido o establezca la CMF y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la Tabla de Desarrollo de la respectiva serie o sub-serie. **/vi/** Previo a la entrega del respectivo título material representativo de los Bonos el Emisor desprenderá e inutilizará los cupones vencidos a la fecha de la materialización del título. **Siete.Seis. Procedimientos para Canje de Títulos o Cupones, o Reemplazo**

de Éstos en caso de Extravío, Hurto, Robo, Inutilización o Destrucción. **/a/** El

extravío, hurto, robo, inutilización o destrucción de un título representativo de uno o más Bonos que se haya retirado del DCV o de uno o más de sus cupones, será de exclusivo riesgo

de su tenedor, quedando liberado de toda responsabilidad el Emisor. **/b/** El Emisor sólo estará

obligado a otorgar un duplicado del respectivo título y/o cupón, en reemplazo del original materializado, si así lo ordena una sentencia judicial ejecutoriada emanada de un tribunal

ordinario que especifique la serie, sub-serie, fecha y el número de título o cupón correspondiente y previa constitución de garantía a favor y a satisfacción discrecional del

Emisor por un monto igual al del título o cupón cuyo duplicado se ha solicitado. Esta garantía se mantendrá vigente de modo continuo por el plazo de cinco años, contados desde la fecha

del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados. **/c/** Con todo, si un título y/o cupón fuere dañado sin que se inutilizare o se destruyeren en él sus indicaciones

esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en el Diario en el que se informe al público que el título original queda sin efecto.

En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y/o del respectivo cupón inutilizado, en forma previa a que se le otorgue el duplicado. En las referidas circunstancias,

el Emisor se reserva el derecho de solicitar la garantía antes referida en esta Sección Siete.Seis. **/Procedimientos para Canje de Títulos o Cupones, o Reemplazo de Éstos en caso**

de Extravío, Hurto, Robo, Inutilización o Destrucción/. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del respectivo título de haberse cumplido con

las señaladas formalidades. **CLÁUSULA OCTAVA: USO DE LOS FONDOS.** Los fondos



Pag: 26/45



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

10

provenientes de la colocación de los Bonos se destinarán al refinanciamiento de pasivos del Emisor, financiamiento de inversiones, y otros gastos corporativos generales. El uso de los fondos provenientes de la colocación de una serie determinada de Bonos emitidos con cargo a la Línea se establecerá en la respectiva Escritura Complementaria, pero con sujeción a la finalidad antes indicada. **CLÁUSULA NOVENA: DECLARACIONES Y ASEVERACIONES DEL**

EMISOR. El Emisor declara y asevera lo siguiente, a la fecha de celebración del Contrato de Emisión: **/Uno/** Que es una sociedad anónima abierta, legalmente constituida y válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile. **/Dos/** Que ni el Emisor ni sus respectivos bienes gozan de inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier tribunal o procedimiento bajo las leyes de la República de Chile y que se encuentra registrada en el Registro de Valores de la CMF bajo el número mil doscientos cuatro. **/Tres/** Que la suscripción y cumplimiento del Contrato de Emisión no contraviene restricciones estatutarias ni contractuales del Emisor y que la celebración del Contrato de Emisión fue acordada mediante sesión de directorio de la Sociedad, reducida a escritura pública con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, bajo el repertorio número treinta y dos mil doscientos treinta y siete guion dos mil veintidós. **/Cuatro/** Que las obligaciones que asume derivadas del Contrato de Emisión han sido válida y legalmente contraídas, pudiendo exigirse su cumplimiento al Emisor conforme con sus términos, salvo en cuanto dicho cumplimiento sea afectado por las disposiciones contenidas en la Ley número veinte mil setecientos veinte sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas o la que modifique o reemplace u otra ley aplicable. **/Cinco/** Que no existe ninguna acción judicial, administrativa o de cualquier naturaleza, interpuesta en su contra y de la cual tenga conocimiento, que pudiera afectar adversa y sustancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, o que pudiera afectar la legalidad, validez o cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del Contrato de Emisión. **/Seis/** Que cuenta con todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos que la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias aplicables exigen para la operación y explotación de su giro, sin las cuales podrían afectarse adversa y sustancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales. **/Siete/** Que sus Estados Financieros han sido preparados de acuerdo a la normativa IFRS, son completos y fidedignos, y representan fielmente la posición financiera del Emisor. Asimismo, que no tiene pasivos, pérdidas u obligaciones, sean contingentes o no, que no se encuentren reflejadas en sus



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Estados Financieros y que puedan tener un efecto importante y adverso en la capacidad y habilidad del Emisor para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del contrato de Emisión. **CLÁUSULA DÉCIMA: REGLAS DE PROTECCIÓN DE LOS TENEDORES DE BONOS. OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.** Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de Bonos el total del capital, reajustes e intereses de los Bonos en circulación, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente: **Diez.Uno. Cumplimiento de Leyes.** Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que le sean aplicables, debiendo incluirse en dicho cumplimiento, sin limitación alguna, el pago en tiempo y forma de todos los impuestos, tributos, tasas, derechos y cargos que afecten al propio Emisor o a sus bienes muebles e inmuebles, salvo aquellos que impugne de buena fe y de acuerdo a los procedimientos judiciales y/o administrativos pertinentes, y siempre que, en este caso, se mantengan reservas adecuadas para cubrir tal contingencia, de conformidad con la normativa IFRS. **Diez.Dos. Sistemas de Contabilidad y Auditoría.** /a/ El Emisor deberá mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de las normas IFRS y las instrucciones de la CMF, como, asimismo, contratar y mantener una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la CMF, para el examen de sus Estados Financieros, respecto de los cuales tal empresa deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año. /b/ No obstante lo anterior, en caso que /i/ el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales deba implementar cambios en sus Estados Financieros como consecuencia de eventuales modificaciones a las normas contables IFRS utilizadas, por instrucciones de la CMF; y /ii/ ello afectare el cumplimiento de alguna de las obligaciones, limitaciones o prohibiciones contempladas en la presente Cláusula Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones/ /en adelante, los "Resguardos"/, el Emisor deberá, tan pronto como las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus Estados Financieros, exponer estos cambios al Representante de los Tenedores de Bonos y solicitar a su empresa de auditoría externa que proceda a adaptar las obligaciones indicadas en la presente Cláusula Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones/, que sea necesario ajustar según la nueva situación contable de modo tal, que mediante la aplicación de dichas normas, se cumpla el sentido y finalidad prevista en el Contrato de Emisión. /c/ El Emisor y el Representante de los Tenedores de



Pag: 28/45



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Bonos deberán modificar el Contrato de Emisión a fin de ajustarlo a lo que determine la empresa de auditoría externa en su informe, debiendo el Emisor ingresar a la CMF la solicitud relativa a esta modificación al Contrato de Emisión, junto con la documentación respectiva con anterioridad a la presentación a la CMF de los Estados Financieros siguientes de aquellos en que se reflejaron por primera vez los cambios contables que se señalan en esta Sección Diez.Dos. /Sistemas de Contabilidad y Auditoría/. Para lo anterior, no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual el Representante de los Tenedores de Bonos, en caso de existir Bonos colocados con cargo a la Línea, deberá comunicar las modificaciones al Contrato de Emisión mediante un aviso publicado en el Diario, a más tardar dentro de los veinte días corridos siguientes a la fecha de la escritura de modificación del Contrato de Emisión. Finalmente, la solicitud de anotación de la modificación de la Línea referida precedentemente, deberá ser ingresada a la CMF con anterioridad a la entrega de los Estados Financieros inmediatamente posteriores a aquéllos en los cuales se reflejó por primera vez el cambio de las normas contables IFRS. **/d/** Para todos los efectos a los que haya lugar, las infracciones que se deriven de dicho cambio en las normas contables utilizadas para presentar sus Estados Financieros no serán consideradas como un incumplimiento del Emisor: **/i/** en caso que por efecto directo de dicho cambio se dejare de cumplir con uno o más de los Resguardos, por una única vez; **/ii/** para efectos de lo dispuesto en la Sección Diez.Diez. /Obligaciones y Limitaciones Financieras/ de la presente Cláusula Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones/; y/o **/iii/** al Contrato de Emisión en los términos de la Cláusula Duodécima /Incumplimientos del Emisor/. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas infracciones diferentes de las precedentemente mencionadas, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones que se introduzcan al Contrato de Emisión de conformidad con lo anteriormente señalado, deberán considerarse como una infracción al mismo conforme a lo dispuesto en esta Sección Diez.Dos. **/d/**, en la Sección Diez.Diez. de la presente Cláusula Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones/ y a lo establecido en la Cláusula Duodécima /Incumplimientos del Emisor/ de este Contrato. Serán de cargo del Emisor todos los gastos que se deriven de lo anterior. **/e/** Asimismo, no será necesario modificar el Contrato de Emisión en caso que sólo se cambien los nombres de las cuentas o partidas de los Estados Financieros actualmente vigentes y/o se realizaran nuevas agrupaciones de dichas cuentas o partidas, afectando la definición de dichas



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

[Firma]

cuentas o partidas en el Contrato de Emisión. En este caso, el Emisor deberá informar al Representante de los Tenedores de Bonos dentro del plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contado desde que las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus Estados Financieros, debiendo acompañar a su presentación un informe que explique la manera en que han sido afectadas las definiciones de las cuentas y partidas descritas en el Contrato de Emisión. **Diez.Tres. Entrega de Información al Representante de los Tenedores de Bonos.** El Emisor se obliga a lo siguiente: **/a/** Enviar al Representante copia de sus Estados Financieros anuales y trimestrales, y copia de toda otra información pública que proporcione a la CMF, mediante comunicación suscrita por el Gerente General del Emisor o quien haga sus veces, en el mismo plazo en que deban entregarse a la CMF. **/b/** Informar al Representante, mediante carta suscrita por el Gerente General del Emisor, por el Gerente de Finanzas, o por quien haga sus veces, dentro del mismo plazo en que deban entregarse los Estados Financieros a dicha autoridad, del cumplimiento de las obligaciones materiales contraídas en el presente Contrato de Emisión, entendiéndose por tales, aquellas indicadas en las Cláusulas Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones/, Undécima /Eventual Fusión, División o Transformación del Emisor/, Enajenación de Activos Esenciales y Creación de Filiales/ y Duodécima /Incumplimientos del Emisor/ del presente instrumento. **/c/** Enviar al Representante, mediante comunicación suscrita por el Gerente General del Emisor o quien haga sus veces, copia de los informes de clasificación de riesgo que reciba, a más tardar, cinco Días Hábiles Bancarios después de recibidos; **/d/** Dar aviso al Representante, mediante comunicación suscrita por el Gerente General del Emisor, por el Gerente de Finanzas, o por quien haga sus veces, tan pronto como el hecho se produzca o llegue a conocimiento del Emisor, de toda circunstancia que implique el incumplimiento o infracción de una o más condiciones u obligaciones materiales que el Emisor contrae en el presente Contrato de Emisión, referidas en la letra /b/ precedente; y **/e/** Informar por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos de las citaciones a juntas ordinarias o extraordinarias de accionistas del Emisor, a más tardar el día en que se efectúe la publicación del último aviso de citación a los accionistas. Se entenderá que los Tenedores de Bonos están debidamente informados de los antecedentes del Emisor a través de los informes que éste proporcione al Representante de los Tenedores de Bonos. **Diez.Cuatro. Provisiones.** Registrar en sus libros de contabilidad las provisiones que surjan de contingencias adversas que, a juicio de la administración del Emisor, deban ser



reflejadas en los Estados Financieros de éste y/o en los de sus filiales y aquellas que sean necesarias constituir de acuerdo con la normativa IFRS. El Emisor velará porque sus filiales se ajusten a lo establecido en este número. **Diez.Cinco. Seguros.** Mantener seguros que protejan razonablemente sus activos operacionales, incluyendo sus oficinas centrales, edificios, plantas, muebles y equipos de oficina, existencias y vehículos, de acuerdo a las prácticas usuales para industrias de la naturaleza del Emisor. El Emisor velará para que sus filiales también se ajusten a lo establecido en esta letra. **Diez.Seis. Operaciones con Personas Relacionadas.** El Emisor no podrá efectuar operaciones con Personas Relacionadas en condiciones de equidad distintas a las que habitualmente prevalecen en el mercado y de conformidad con los Artículos cuarenta y cuatro, ochenta y nueve y noventa y tres, y del Título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas, y sus modificaciones de tiempo en tiempo. **Diez.Siete. Clasificadoras de Riesgo.** Mantener contratadas dos clasificadoras privadas de riesgo inscritas en los registros pertinentes de la CMF, durante todo el tiempo de vigencia de la Línea, independientemente de si se mantienen o no vigentes los Bonos emitidos con cargo a ésta, para su clasificación continua y permanente. Dichas entidades clasificadoras de riesgo podrán ser reemplazadas en la medida que se cumpla con la obligación de mantener dos de ellas en forma continua e ininterrumpida mientras se mantenga vigente la presente emisión. **Diez.Ocho. Mantención de Inscripción.** Mantener, en forma continua e ininterrumpida, durante toda la vigencia de la Línea, la inscripción del Emisor y de los Bonos en el Registro de Valores de la CMF; y cumplir con los deberes y obligaciones que de ello derive. **Diez.Nueve. Garantías Reales.** El Emisor no podrá constituir, durante toda la vigencia de las emisiones con cargo a la presente Línea de Bonos, cualquier tipo de garantías reales, en adelante denominadas las "**Garantías Reales**". No obstante lo anterior, el Emisor siempre podrá otorgar y/o mantener garantías reales en los siguientes casos: **/i/** Garantías otorgadas con anterioridad al Contrato de Emisión; **/ii/** Si su constitución de todas formas permite al Emisor mantener en todo momento activos libres de gravámenes que sean equivalente, a lo menos a uno coma dos veces el saldo insoluto de los bonos emitidos con cargo a la presente Línea; **/iii/** Garantías Reales que se constituyan para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de cualquier clase de activos adquiridos con posterioridad a la inscripción de la Línea en el Registro de Valores, siempre y cuando la referida garantía incluya exclusivamente el o los bienes que están siendo adquiridos o construidos; **/iv/** Garantías Reales que se otorguen por parte del Emisor a favor



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

[Firma]

de sus filiales o viceversa; **/v/** Garantías Reales otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor; **/vi/** Garantías Reales sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad a la inscripción de la Línea en el Registro de Valores, que se encuentren garantizadas antes de su compra; **/vii/** garantías establecidas por el solo ministerio de la ley o que sean exigidas por vía legal; y **/viii/** Prórroga o renovación de cualquiera de las Garantías Reales mencionadas en los numerales **/i/**, **/ii/**, **/iii/**, **/iv/**, **/v/**, **/vi/**, **/vii/** antes referidos. En los Estados Financieros trimestrales y anuales que el Emisor debe practicar cada año, se informarán los antecedentes utilizados para el cálculo de cada uno de los indicadores financieros antes señalados, informando, asimismo, si los referidos indicadores financieros son cumplidos por el Emisor. **Diez.Diez. Obligaciones y Limitaciones**

Financieras. El Emisor se obliga a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: **/a/ Nivel de Endeudamiento del Emisor.** A partir de la primera Emisión de Bonos con cargo a la

Línea del presente Contrato, el Emisor mantendrá en sus Estados Financieros trimestrales, una relación Deuda Financiera Neta sobre EBITDA Ajustado Consolidado en un nivel no superior a siete coma cero veces, medido sobre cifras de sus Estados Financieros correspondientes a dichos trimestre /en adelante el "**Nivel de Endeudamiento**"; y **/b/**

Cobertura de Gastos Financieros. A partir de la primera Emisión de Bonos con cargo a la Línea del presente Contrato, el Emisor mantendrá en sus Estados Financieros trimestrales, una relación EBITDA Ajustado Consolidado sobre Gastos Financieros Netos mayor a dos coma cero veces, medido sobre cifras de los Estados Financieros correspondientes a dicho trimestre.

Para los efectos del control del cumplimiento de las obligaciones mencionadas en la letra **/a/** y **/b/** anterior, el Emisor remitirá trimestralmente, y en los mismos plazos en que deban entregarse estados financieros por los emisores de valores a la CMF, un certificado firmado por su gerente general, al Representante de los Tenedores de Bonos, dando cuenta del cumplimiento del mismo y detallando el nivel de endeudamiento financiero del Emisor, respecto del cierre del trimestre inmediatamente anterior. Asimismo, el Emisor se obliga a incluir una nota en sus Estados Financieros que dé cuenta del detalle del cálculo de este nivel de endeudamiento. **CLÁUSULA UNDÉCIMA: EVENTUAL FUSIÓN, DIVISIÓN O**

TRANSFORMACIÓN DEL EMISOR, ENAJENACIÓN DE ACTIVOS ESENCIALES Y CREACIÓN DE FILIALES. El Emisor se obliga en favor de los Tenedores de Bonos al

cumplimiento de las obligaciones legales y de las convenidas en este Contrato de Emisión. Las partes reconocen y convienen que, salvo dichas obligaciones y las limitaciones legales a



que el Emisor está sujeto, este Contrato de Emisión no le impone ninguna limitación adicional en relación con su fusión, división, transformación, modificación del objeto social, enajenación del activo y del pasivo a Personas Relacionadas, formación de Filiales y mantención, renovación y sustitución de activos del Emisor. Los efectos en relación a este Contrato de Emisión y a los derechos de los Tenedores de Bonos que tendrán tales actuaciones, serán los siguientes: **Once.Uno. Fusión.** /a/ En caso de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el presente Contrato de Emisión o las Escrituras Complementarias impongan al Emisor. /b/ No se alterarán los efectos de este Contrato de Emisión en caso que la fusión se produjere por incorporación de otra u otras sociedades o sus patrimonios al Emisor. **Once.Dos. División.** Si en un proceso de división del Emisor, a la o las sociedades que nazcan producto de dicha división se les asignara más del treinta por ciento de Activos Esenciales del Emisor, estas nuevas sociedades serán responsables solidariamente de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias, sin perjuicio de que entre ellas pueda estipularse que la contribución de cada una de ellas al cumplimiento de las obligaciones de pago de los Bonos será proporcional a la fracción del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción cualquiera que se convenga. **Once.Tres. Transformación.** Si el Emisor se transformare en una entidad de naturaleza jurídica distinta de la actual, todas las obligaciones emanadas del Contrato de Emisión o de sus Escrituras Complementarias, serán aplicables a la sociedad transformada, sin excepción alguna. **Once.Cuatro. Modificación del Objeto Social.** En ningún caso la eventual modificación del objeto social del Emisor podrá afectar los derechos de los Tenedores de Bonos, ni las obligaciones del Emisor bajo este Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias. **Once.Cinco. Creación de Filiales.** En el caso de creación de una filial, el Emisor comunicará esta circunstancia al Representante en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de constitución de la filial y la creación de la filial no afectará los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión. **Once.Seis. Mantención, Renovación y Sustitución de Activos del Emisor.** El Emisor contempla en sus planes la mantención, renovación y sustitución de activos y de sus Activos Esenciales, conforme a las necesidades del buen funcionamiento de la Sociedad. En el evento que el Emisor enajene Activos Esenciales, salvo el caso previsto en la Sección Doce.Siete. /Enajenación de Activos Esenciales/ de la Cláusula



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Duodécima /Incumplimientos del Emisor/ de este Contrato, los Tenedores tendrán el derecho previsto para ese evento en la Cláusula Duodécima de este instrumento. **CLÁUSULA**

DUODÉCIMA. INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR: Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de Bonos emitidos en virtud de este contrato, el Emisor acepta en forma expresa que los Tenedores de Bonos, por intermedio de su Representante, y previo acuerdo de la junta de Tenedores de Bonos adoptado con las mayorías correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que ocurriera uno o más de los eventos que se singularizan a continuación en esta Cláusula Duodécima y, por lo tanto, el Emisor acepta que todas las obligaciones asumidas para con los Tenedores de Bonos en virtud del Contrato de Emisión se consideren como de plazo vencido, en la misma fecha en que la junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo. Las causales de incumplimiento son las siguientes: **Doce.Uno. Mora o Simple Retardo en el Pago de los**

Bonos. Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses, reajustes o amortizaciones de capital de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados, esto es, un interés igual al interés máximo convencional que permita estipular la ley para operaciones en moneda nacional reajustables o no reajustables, según corresponda para cada Emisión con cargo a la Línea, y no subsanare tal circunstancia dentro de los diez días corridos siguientes a la mora o simple retardo. No constituirá mora, el atraso en el cobro en que incurran los Tenedores de los Bonos. **Doce.Dos.**

Incumplimiento de Obligaciones de Informar. Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, establecidas en la Sección Diez.Tres. de la Cláusula Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones/ anterior, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de treinta Días Hábil Bancarios contado desde la fecha en que ello le fuere solicitado por el Representante. **Doce.Tres. Incumplimiento**

de Otras Obligaciones del Contrato de Emisión. Si el Emisor persistiere en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación que hubiere asumido en virtud del Contrato de Emisión, por un período igual o superior a cuarenta Días Hábiles Bancarios, excepto en el caso del Nivel de Endeudamiento y Cobertura de Gastos Financieros definidos en el número Diez.Diez. /Obligaciones y Limitaciones Financieras/ de la cláusula



Décima /Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos. Obligaciones, Limitaciones y Prohibiciones/ del presente instrumento, luego que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y le exija remediarlo. En el caso de incumplimiento o infracción del Nivel de Endeudamiento y Cobertura de Gastos Financieros, definidos en la Sección Diez.Diez. de la cláusula Décima, este plazo será de sesenta Días Hábiles Bancarios luego que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiere enviado al Emisor, mediante carta certificada, el aviso antes referido. Este plazo se extenderá por sesenta Días Hábiles Bancarios adicionales siempre y cuando una Junta Extraordinaria de Accionistas del Emisor hubiere aprobado un aumento del capital tendiente a subsanar dicha situación y tal aumento de capital se encuentre en vías de ser perfeccionado. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en la Sección Doce.Dos. anterior, dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor, y en todo caso, dentro del plazo establecido por la CMF mediante una norma de carácter general dictada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento nueve, letra b) de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor. **Doce.Cuatro. Mora o Simple Retardo en el Pago de Obligaciones de Dinero, Aceleración de Créditos, Cesación de Pagos, Insolvencia y Liquidación. /a/ Mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero.** Si el Emisor no subsanare dentro de un plazo de treinta Días Hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior al equivalente al cinco por ciento del Total Activos consolidados, según se registre en sus últimos Estados Financieros trimestrales, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubiera expresamente prorrogado. En dicho monto, no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad. Para los efectos de esta letra /a/, se utilizará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado para la preparación de los Estados Financieros respectivos. **/b/ Aceleración de créditos por préstamos de dinero.** Si uno o más acreedores del Emisor cobraren legítimamente al Emisor, la totalidad de uno o más créditos por préstamos de dinero sujetos a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor contenida en el contrato que



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

dé cuenta del mismo. Se exceptúan, sin embargo, las siguientes circunstancias: **/i/** los casos en que la totalidad del crédito cobrado en forma anticipada por uno o más acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en esta letra, no exceda del equivalente del cinco por ciento del Total Activos consolidados del Emisor, según se registre en sus últimos Estados Financieros; y **/ii/** los casos en que el o los créditos cobrados judicialmente en forma anticipada hayan sido impugnados por el Emisor mediante el ejercicio o presentación de una o más acciones o recursos idóneos ante el tribunal competente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable. **/c/ Reorganización, liquidación o insolvencia.** Si respecto del Emisor se solicitare judicialmente, sea en forma voluntaria o forzosa, la liquidación concursal, o si éste iniciare un procedimiento de reorganización concursal judicial o extrajudicial, o incurriere en notoria insolvencia, o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados o alzados dentro del plazo de setenta Días Hábiles Bancarios contados desde la respectiva declaración, situación de insolvencia o iniciación de un procedimiento de liquidación o reorganización concursal judicial o extrajudicial, todo lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo cincuenta y siete número uno letra c) de la Ley número veinte mil setecientos veinte. **Doce.Cinco.**

Declaraciones Falsas o Incompletas. Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en cualquiera de los Documentos de la Emisión o en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en los Documentos de la Emisión, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o manifiestamente incompleta en algún aspecto esencial al contenido de la respectiva declaración. **Doce.Seis.**

Disolución del Emisor. Si se modificare el plazo de duración del Emisor a una fecha anterior al plazo de vigencia de los Bonos o si se disolviera el Emisor antes del vencimiento de los Bonos; o si se disminuyere por cualquier causa su capital efectivamente suscrito y pagado en términos que no cumpla con el índice referido en el número Diez. Diez. de la cláusula Décima de este contrato. **Doce.Siete. Enajenación de Activos Esenciales /a/** Si el Emisor

vendiera, permitiera que fueran vendidos, cediera en propiedad, usufructo, transfiriera, aportara o de cualquier modo enajenara, ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones, Activos Esenciales. **/b/** Esta cláusula no será aplicable en el caso que se cumplan las siguientes condiciones: **/i/** que la venta, cesión, usufructo, transferencia, aporte o enajenación se haga a una sociedad filial del Emisor; **/ii/** que el Emisor mantenga la calidad



de matriz de aquella sociedad a la que se transfieran los Activos Esenciales; **/iii/** que la sociedad a la que se transfieran los Activos Esenciales, a su vez, no venda, ceda, usufructo transfiera, aporte o enajene de cualquier forma, sea a título oneroso o gratuito, los Activos Esenciales, salvo que esta operación se haga con una sociedad que sea filial suya o del Emisor, y respecto de la cual dicha filial o el Emisor deberá seguir teniendo la calidad de matriz; y **/iv/** que la sociedad filial del Emisor a la que se traspasen los Activos Esenciales o la filial de ésta que pudiere adquirirlos a su vez, se constituya, coetánea o previamente a la transferencia de tales activos, en solidariamente obligada al pago de los Bonos emitidos en virtud del presente Contrato de Emisión. **/c/** Esta cláusula tampoco será aplicable en el caso que se cumpla la Causal de Rescate Anticipado, según se establece en la letra **/b/** **/Causal de Rescate Anticipado/** de la Sección Siete.Uno. **/Rescate Anticipado/** de la Cláusula Séptima **/Otras Características de la Emisión/** de este Contrato de Emisión. **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA:**
JUNTAS DE TENEDORES DE BONOS. Trece.Uno. Juntas de Tenedores de Bonos. /a/
Los Tenedores de Bonos se reunirán en juntas en los términos de los Artículos ciento veintidós y siguientes de la Ley de Mercado de Valores. **/b/** Cuando la Junta de Tenedores de Bonos se citare para tratar alguna de las materias que diferencian a una y otra Serie o sub-serie, tales como fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate y tipo de reajustes, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá convocar a una junta de Tenedores de Bonos en la cual los Tenedores de Bonos de cada Serie voten en forma separada respecto de las materias que las diferencian, o bien convocar a juntas de Tenedores de Bonos separadas por cada Serie o sub-serie. **Trece.Dos. Determinación de los Bonos en Circulación.** Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días siguientes a las fechas que se indican a continuación: **/a/** la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una colocación que se emita con cargo a la Línea; **/b/** la fecha del vencimiento del plazo para colocar los mismos; o **/c/** la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en la letra **/b/** **/Renuncia a Emitir y Reducción de Monto/** de la Sección Seis.Uno. **/Monto Máximo de la Emisión/** de la Cláusula Sexta de este Contrato de Emisión **/Antecedentes y Características de la Emisión/**; el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se efectuare por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a más tardar seis Días Hábiles Bancarios antes de la celebración de cualquier junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante para que éste efectúe la declaración antes referida, bajo la responsabilidad del Emisor, liberando éste al Representante de la obligación de rendir cuenta. **Trece.Tres. Citación.** La citación a junta de Tenedores de Bonos se hará en la forma dispuesta por el Artículo ciento veintitrés de la Ley de Mercado de Valores y el aviso respectivo será publicado en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la junta de Tenedores de Bonos se efectuará también a través de los sistemas del DCV, el que, a su vez, informará a los depositantes que sean Tenedores de Bonos. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV toda la información pertinente, con a lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de la junta de Tenedores de Bonos correspondiente. **Trece.Cuatro. Objeto.** Las siguientes materias serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las juntas de Tenedores de Bonos: **/a/** la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos y la designación de su reemplazante; **/b/** la autorización para los actos en que la ley lo requiera; y **/c/** en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos. **Trece.Cinco. Quórum.** Las juntas extraordinarias de Tenedores de Bonos podrán facultar al Representante para acordar con el Emisor las reformas al Contrato de Emisión que específicamente le autoricen, con la conformidad de los dos tercios de los votos pertenecientes a los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea o de la respectiva Serie en su caso. Lo anterior es sin perjuicio de las reformas que se refieran a la tasa de interés o de reajustes y a sus oportunidades de pago, al monto y vencimiento de las amortizaciones de la deuda o a las garantías, según se establece en el inciso tercero del Artículo ciento veinticinco de la Ley de Mercado de Valores, las que requerirán de un quórum de aprobación equivalente al setenta y cinco por ciento de los Tenedores de Bonos de esta Línea o la Serie correspondiente, en su caso. **Trece.Seis. Número de Votos.** Corresponderá a cada Tenedor de Bonos de una misma Serie, o de una misma sub-serie en su caso, el número de votos que resulte de dividir el valor del Bono respectivo por el máximo común divisor que exista entre los distintos valores de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea. El valor de cada Bono será igual a su valor nominal inicial menos el valor nominal de las amortizaciones de capital ya realizadas, lo que corresponde al saldo insoluto del Bono. En caso que existan emisiones vigentes de Bonos con cargo a la Línea

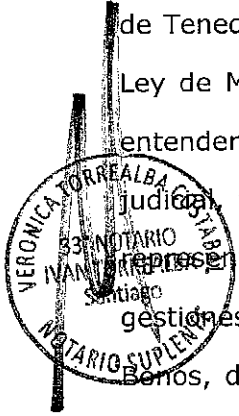


tanto en Unidades Fomento como en Pesos, y la Junta deba resolver materias comunes a todas las Series emitidas con cargo a la Línea de Bonos, se utilizará el siguiente procedimiento para determinar el número de votos que le corresponderá a cada Tenedor de Bonos que hayan sido emitidos: Se establecerá la equivalencia en Pesos del saldo insoluto de los Bonos respectivos, utilizando para estos efectos, el valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la Junta. En caso que como resultado del cálculo precedente quedare una fracción, entonces el resultado se acercará al entero más cercano. **Trece.Siete. Gastos.** Serán de cargo del Emisor los gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de la junta de Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, avisos y publicaciones, incluyendo los honorarios razonables y comprobables de los profesionales involucrados. **Trece.Ocho. Ejercicio de Derechos.** Los Tenedores de Bonos sólo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta. **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS. Catorce.Uno. Renuncia, Reemplazo y Remoción.** /a/ El Representante cesará en sus funciones por renuncia ante la junta de Tenedores de Bonos, por inhabilidad o por remoción por parte de la junta de Tenedores de Bonos. La junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que sirvan de fundamento a la renuncia del Representante. /b/ La junta de Tenedores de Bonos podrá siempre remover al Representante, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa. /c/ Producida la renuncia o aprobada la remoción del Representante, la junta de Tenedores de Bonos deberá proceder de inmediato a la designación de un reemplazante. /d/ La renuncia o remoción del Representante de los Tenedores de Bonos se hará efectiva sólo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo. /e/ El reemplazante del Representante de los Tenedores de Bonos, designado en la forma indicada en esta Sección Catorce.Uno., deberá aceptar el cargo en la misma junta de Tenedores de Bonos en que se le designa o mediante declaración escrita, que entregará al Emisor y al Representante de Tenedores de Bonos renunciado o removido, en la cual así lo manifieste. La renuncia o remoción y la nueva designación producirán sus efectos desde la fecha de la junta de Tenedores de Bonos donde el reemplazante manifieste su aceptación al cargo o desde la fecha de la declaración antes mencionada, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el Contrato de Emisión le confieren al Representante de Tenedores de Bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y el



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

reemplazante del Representante renunciado o removido, podrán exigir a este último la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a la Emisión que se encuentren en su poder. **/f/** Ocurrido el reemplazo del Representante, el nombramiento del reemplazante y la aceptación de éste al cargo, deberán ser informados por el reemplazante dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes de ocurrida tal aceptación, mediante un aviso publicado en el Diario en un Día Hábil Bancario. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de los Tenedores de Bonos reemplazante deberá informar el acaecimiento de todas estas circunstancias, a la CMF y al Emisor, al día hábil siguiente de ocurrida la aceptación del reemplazante y, por tratarse de una emisión desmaterializada, al DCV, dentro del mismo plazo, para que éste pueda informarlo a través de sus propios sistemas a los depositantes que sean a la vez Tenedores de Bonos. **Catorce.Dos. Derechos y Facultades.** Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la junta de Tenedores de Bonos, el Representante tendrá todas las atribuciones que le confieren la Ley de Mercado de Valores, el Contrato de Emisión y los Documentos de la Emisión y se entenderá, además, autorizado para ejercer, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones de Bonos vencidos. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. En caso que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos Tenedores de Bonos, éstos deberán previamente proveerlo de los fondos necesarios para el cumplimiento de dicho cometido, incluyéndose entre ellos, los que comprendan el pago de honorarios y otros gastos judiciales, pudiendo éstos últimos ser pagados por el Emisor una vez que sean determinados. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento siete, en relación con el inciso segundo del artículo ciento seis, ambos de la Ley de Mercado de Valores, en cuanto a que el ejercicio de las acciones judiciales y actuaciones extrajudiciales que competan a la defensa del interés común de los tenedores, por parte del Representante de los Tenedores de Bonos, será siempre remunerada con cargo exclusivo al Emisor. El Representante estará facultado, también, para examinar los libros y documentos del Emisor, en la medida que lo estime necesario para proteger los intereses de sus representados y podrá requerir al Emisor o a sus



auditores externos, los informes que estime pertinentes para los mismos efectos, teniendo derecho a ser informado plena y documentalmente y en cualquier tiempo, por el Gerente General del Emisor o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Emisor y de sus Filiales. Este derecho deberá ser ejercido de manera de no afectar la gestión social del Emisor. Además, el Representante podrá asistir, sin derecho a voto, a las juntas de accionistas del Emisor, para cuyo efecto éste le notificará de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas a más tardar el día en que se efectúe la publicación del último aviso de citación a los accionistas. Las facultades de fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través del Representante. La falta de notificación de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas indicadas precedentemente, solamente constituirá un incumplimiento al presente Contrato de Emisión en los términos de la Sección Doce.Tres. /Incumplimiento de Otras Obligaciones del Contrato de Emisión/ de la Cláusula Duodécima precedente /Incumplimientos del Emisor/, en la medida que dicho incumplimiento no se subsane antes de la celebración de la respectiva junta y se repita por dos veces de manera consecutiva. Las facultades de fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través del Representante de los Tenedores de Bonos

Catorce.Tres. Deberes y Responsabilidades. /a/ Además de los deberes y obligaciones que el Contrato de Emisión le otorga al Representante, éste tendrá todas las obligaciones que establecen la propia ley y reglamentación aplicables. /b/ El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que éste último deba divulgar en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido enviados previamente por el Emisor. El Representante no será responsable por el contenido de la información que proporcione a los Tenedores de Bonos y que le haya sido a su vez proporcionada por el Emisor. /c/ Queda prohibido al Representante delegar en todo o parte sus funciones. Sin embargo, podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen. /d/ Será obligación del Representante de los Tenedores de Bonos informar al Emisor, mediante carta certificada enviada al domicilio de este último, respecto de cualquier infracción a las normas contractuales que hubiere detectado. Esta carta deberá ser enviada dentro del día hábil siguiente de que se produzca el hecho o llegue a su conocimiento. /e/ Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante con



ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el Contrato de Emisión, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer al representante oportunamente de los fondos para atenderlos. **/f/** Las declaraciones contenidas en el Contrato de Emisión, en los títulos de Bonos, y en los demás Documentos de la Emisión, salvo en lo que se refieren a antecedentes propios del Representante de los Tenedores de Bonos y a aquellas otras declaraciones y estipulaciones contractuales que en virtud de la ley son de responsabilidad del Representante, son declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante de los Tenedores de Bonos ninguna responsabilidad acerca de su exactitud o veracidad. **/g/** El Representante de los Tenedores de Bonos será responsable de su actuación en conformidad a la ley. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá actuar exclusivamente en el mejor interés de sus representados. Para cautelar los intereses de estos últimos, deberá realizar todas las gestiones que en el desempeño de sus funciones le impongan la Ley de Mercado de Valores, la CMF, el Contrato de Emisión y las actas de las juntas de Tenedores de Bonos, con la diligencia que emplea ordinariamente en sus propios negocios, respondiendo hasta de la culpa leve por el desempeño de sus funciones. **CLÁUSULA**

DECIMO QUINTA: DOMICILIO Y ARBITRAJE. Quince.Uno. Domicilio. Para todos los efectos legales derivados del Contrato de Emisión las partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del tribunal arbitral que se establece en la Sección Quince.Dos. siguiente.

Quince.Dos. Arbitraje. Cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Tenedores de Bonos o el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor en lo que respecta a la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato de Emisión, incluso aquellas materias que según sus estipulaciones requieran acuerdo de las partes y éstas no lo logren, serán resueltos obligatoriamente y en única instancia por un árbitro mixto, cuyas resoluciones quedarán ejecutoriadas por el sólo hecho de dictarse y ser notificadas a las partes personalmente o por cédula salvo que las partes unánimemente acuerden otra forma de notificación. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro sólo procederán los recursos de reposición, rectificación, aclaración y enmienda, queja y el recurso de casación en la forma por las causales de incompetencia y/o *ultra petita*, renunciando las partes expresamente a los demás que franquea la ley. El arbitraje podrá ser promovido individualmente o por cualquiera de los Tenedores de Bonos en todos aquellos casos en que puedan actuar



separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores. Si el arbitraje es provocado por el Representante, podrá actuar de oficio o por acuerdo adoptado en junta de Tenedores de Bonos, con el quórum reglamentado en el inciso primero del Artículo ciento veinticuatro del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. En relación a la designación del árbitro, para efectos de esta Cláusula, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que ambos serán en principio de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. Asimismo, podrán someterse a la decisión del árbitro las impugnaciones que uno o más de los Tenedores de Bonos efectuaren, respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Bonos y el Representante de los Tenedores de Bonos. No obstante lo dispuesto en esta Sección Quince.Dos., al producirse un conflicto, el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: NORMAS SUBSIDIARIAS Y DERECHOS INCORPORADOS.

En subsidio de las estipulaciones del Contrato de Emisión, a los Bonos se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, oficios e instrucciones pertinentes que la CMF haya impartido en uso de sus atribuciones legales. **CLÁUSULA**

DÉCIMO SÉPTIMA: ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y PERITOS CALIFICADOS.

Se deja constancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo ciento doce de la Ley de Mercado de Valores, que para la Emisión no corresponde nombrar administrador extraordinario, encargado de custodia ni peritos calificados. **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: INSCRIPCIONES Y GASTOS.**

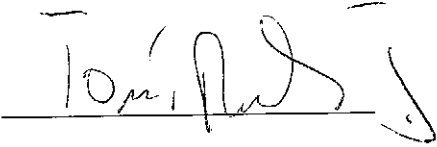
Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las correspondientes inscripciones. Los impuestos, gastos notariales y de inscripciones que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de cargo del Emisor. **Personerías.** La personería del representante de **CGE TRANSMISIÓN S.A.** consta en la escritura pública de fecha veintiocho



Certificado
123456950769
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



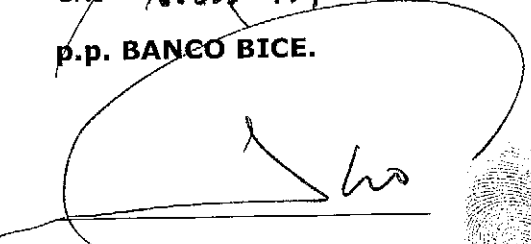
de septiembre de dos mil veintidós, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Las personerías de los representantes de **BANCO BICE** constan en escritura pública de fecha diecisiete de enero de dos mil dos, otorgada en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres y en escrituras públicas de fechas once de junio de dos mil dieciocho, ocho de abril de dos mil diecinueve y nueve de marzo de dos mil veintiuno, todas las anteriores otorgadas en la Notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal. Estas personerías no se insertan por ser conocidas del Notario que autoriza y de las partes, y a petición expresa de estas últimas. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento público. Se dio copia y se anotó en el Libro de Repertorio con el número ya señalado. **DOY FE.**


Tomás Ignacio Morales Jaureguiberry
CNI

p.p. CGE TRANSMISIÓN S.A.


Juan Pablo Cortés Valenzuela
CNI 18.635.931-3

p.p. BANCO BICE.


Ignacio Hernández Masalleras
CNI 10.864.530-2

p.p. BANCO BICE.



INUTILIZADA

